JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA,
Nueve de septiembre de dos mil veintidós

REF: 2022-00160

Ingresan las diligencias al despacho con solicitud elevada por el apodera do sustituto de la parte actora frente a decreto de secuestro del predio que se encuentra inscrito. Por tanto, sería el caso resolver sobre lo pedido, sino fuera porque el despacho advierte la necesidad de revisar la actuación surtida hasta la fecha y sobre los siguientes aspectos.

Consta en el plenario que se adoso al entonces dossier, acta de remate que aunque no cuenta con fecha de radicado por parte del juzgado de la vega, se encuentra ubicada antes de una fijación en lista datada el 21 de noviembre de 2019. Se puede p´regonar entonces que el juzgado y la parte actora tuvieron conocimiento de los nuevos propietarios por lo menos a partir de esa data. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción de remate inscrita en anotación No. 16 del 11 de enero de 2022 vista en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-65586.

En razón a la almoneda aprobada, fungen como nuevos propietarios los señores FERNANDO DUQUE PINTO y JOSÉ ROBERTO RIVAS SALAZAR, personas sujetas a derechos y obligaciones a las que no obstante tanto la parte actora como el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega – Cundinamarca, no procedieron a integrar al litigio ya fuera por solicitud de parte o de manera oficiosa.

A lo que sí se procedió, fue a modificar la orden inicial de embargo, para incluir a los nuevos propietarios sin siquiera integrarlos al litigio, toda vez que surgen como litisconsortes necesarios a voces de la solidaridad pregonada en el artículo 29 de la ley 675 de 2001.

Según imperativos legales contenidos en los artículos 61 y 134 del C.G.P., Es forzosa la vinculación al proceso de todas las personas que conforman un litisconsorcio necesario, ya que sin la presencia de todos su integrantes, el juez no puede dictar sentencia, por lo que al advertirse acá la presencia de dos litiscon sortes necesarios que no han sido citados al proceso , no se podía dictar sentencia, por tanto el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución está inmerso en nulidad procesal, como en efecto se decretará.

Así las cosas, el auto de apremio no se notificó a todos los integrantes del litigio siendo necesaria dicha acción de intimación procesal frente a FERNANDO DUQUE PINTO y JOSE ROBERTO RIVAS SALAZAR como se ordenará

Frente a la orden cautelar, se advierten otros desatinos consistentes en que primigeniamente se ordenó librar inscripción de demanda ante OLGA MARIA SAAD CELY e intempestivamente se cambió tal orden para incluir a los acá identificados litisconsortes para posteriormente proferir decisión de seguir adelante la ejecución sin que fueran integrados al litigio, violando de esta manera y en forma flagrante el derecho de defensa que les asistió a partir que se tuvo conocimiento procesal de su condición de propietarios del predio encartado.

Revisado el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo, se advierte que la medida de embargo vigente, por cuenta del presente cobro coercitivo, no cobijo a JOSE ROBERTO RIVAS SALAZA, por tanto, se ordena OFICIAR a la Oficina registral, para que una vez en firme el presente proveído, proceda a integrar al referido; por integrarse al litigio en esta oportunidad y por ser dueño de cuota parte del predio base de acción, en atención al linaje solidario que cobija a la presente acción ejecutiva. Así las cosas, no procede el secuestro ante una inscripción incompleta de la demanda.

Por lo anteriormente indicado el despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago y su adición, sin que cobije tales proveídos, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INTEGRAR al litigio por pasiva con los señores FERNANDO DUQUE PINTO y JOSE ROBERTO RIVAS SALAZAR. Frente al primero de ellos, la parte demandada deberá agotar los ritos procesales respectivos a efecto de notificarlo en forma personal. En cuanto al segundo, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 acorde a la orden de remisión de vinculo procesal proferida en auto anterior. OFICIESE.

TERCERO: Líbrese comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva a fin de inscribir en debida forma el embargo solicitado, es decir incluyendo a JOSE ROBERTO RIVAS SALAZAR y de una vez indicar que la orden queda por cuenta de este despacho judicial. OFICIESE.

NOTIFIQUESE,

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Francisco, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 34

Hoy 12 SEP 2022 a las 8 AM

FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE
Secretario.-